

UNIDAD COORDINADORA DE
ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MAYORES

MEMORIA AÑO 2021

ANEXO



ÍNDICE

Introducción	2
1. La Unidad coordinadora y la atención al ciudadano	3
2. Expedientes de seguimiento y otros contenidos de relevancia	5
2.1 Informe sobre espectáculos cómico-aurinos con personas con displasia ósea	6
2.2 Personas con discapacidad y discriminación laboral.....	14
2.3 Diógenes.....	20
3. Accesibilidad	24
3.1 El art. 7 bis LEC.....	30
3.2 Lenguaje sencillo. Lectura fácil	31
3.3 El facilitador	36
4. Personas mayores	40
4.1 Contenciones y sujeciones en unidades psiquiátricas y centros residenciales y sociosanitarios	42
4.2 Víctimas mayores y/o con discapacidad	45
4.3 Breve apunte sobre violencia de género y doméstica en personas mayores y/o con discapacidad	53

INTRODUCCIÓN

En el texto que sigue se expone de manera resumida la orientación de la actividad de la Unidad Coordinadora de atención a personas mayores y/o con discapacidad. Respondiendo la Memoria que presenta la Fiscal General del Estado con ocasión de la apertura del año judicial, a la actividad global del Ministerio Fiscal, la razonable concisión y perspectiva nacional de dicho texto no permite puntualizar algunas actividades de interés, de exclusiva competencia de esta Unidad Coordinadora. En aras de la transparencia del Ministerio Fiscal y de participar tanto en el diálogo social como en la plena integración e inclusión de las personas con discapacidad en el mundo moderno, publicamos este resumen de actividades desarrolladas por esta Unidad Coordinadora durante el año 2021, algunas de las cuales siguen en curso, centradas en la accesibilidad y la transversalidad de la actuación del Ministerio Fiscal.

I. LA UNIDAD COORDINADORA Y LA ATENCIÓN AL CIUDADANO

En esta Unidad Coordinadora se han recibido en el ejercicio 2021 un total de 148 solicitudes de información. Representan un importante número las consultas, tanto de particulares como de profesionales (especialmente trabajadores sociales), relativas a la nueva Ley 8/2021, de apoyos a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

La ocasión que se presenta con motivo de la consulta se aprovecha para facilitar el enlace a la página web del Ministerio Fiscal (Área especializada de discapacidad y mayores) en la que se ha volcado información útil sobre distintos aspectos relativos a la discapacidad. Se nutre la página de trabajos desarrollados, no solo por la Unidad, sino también por el del tercer sector de acción social, pues el tándem con la fiscalía se observa fecundo y beneficioso para las personas, también a la hora de trasladar información.
<https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/personas-con-discapacidad-y-mayores>.

La Unidad ha publicado en dicha página dos textos que ha confeccionado con el propósito de acercar la Ley 8/2021 al ciudadano; uno, dedicado especialmente a las familias y el otro a las personas con discapacidad¹. Este último, sobre la reforma que implica la ley en el Código Civil, se ha elaborado en formato de lectura fácil. A la lectura fácil en general y a este trabajo en particular, nos referimos más adelante en un apartado específico al tratar la cuestión relativa a la accesibilidad cognitiva.



¹ <https://www.fiscal.es/documents/20142/b71c7adf-b77b-c2f2-0243-4908c87850a1>
<https://www.fiscal.es/documents/20142/928ffd01-2914-9542-235b-5aca7f95effb>

Entre los documentos incluidos en la web dentro de nuestra área especializada merecen destacarse algunos de los aportados por el tercer sector y otras instituciones.

Habitualmente, con motivo de la consulta informativa, la Unidad redirige después al ciudadano a la fiscalía de su territorio o del domicilio de la persona con discapacidad con los datos de contacto precisos para que, en su caso, puedan prestarle información complementaria de manera personal y directa. También en nuestra web se encuentra la red de contactos con las distintas fiscalías en el siguiente enlace: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/organigrama-discapacidad-y-mayores>.

La red de fiscales especialistas ha ido configurando sus propios sistemas de atención a particulares que merecen ser puestos en valor y afianzados, pues favorecen la cercanía con el ciudadano y la confianza en la Institución. Asimismo, se ha remarcado desde la Unidad que deben tomarse en cuenta las lenguas cooficiales en los documentos de información que se trasladen al ciudadano.

En esta Unidad, sin embargo, no se ha recibido ninguna consulta directa de personas con discapacidad ni de mayores, sino a través de sus familiares, allegados, del tercer sector o de organismos como la OADIS. Es prioritario que sean las personas afectadas las que directamente puedan contactarnos. El objetivo de accesibilidad ya está marcado en nuestra agenda, comenzando por lo que se refiere a la atención al ciudadano. Somos conscientes de que la brecha digital y las dificultades para la utilización de equipos informáticos al trasladar quejas o consultas lo dificultan, por lo que es necesario un esfuerzo de accesibilidad que ha arrancado. Es una exigencia, no solo ética sino normativa, que se explicita en textos internacionales e internos a los que nos referiremos posteriormente.

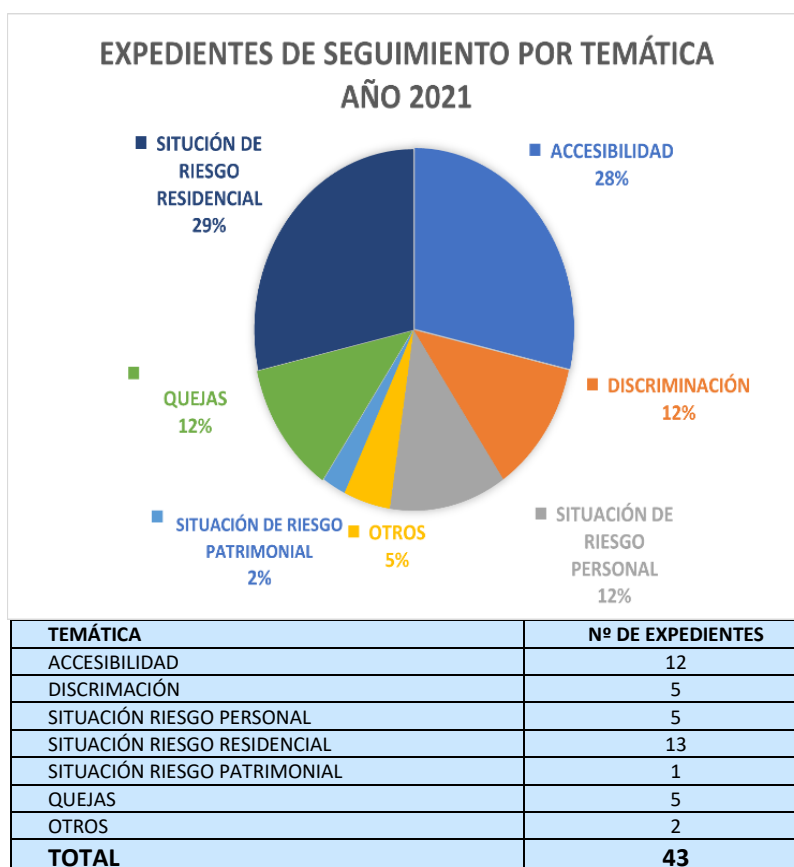
2. EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO Y OTROS CONTENIDOS DE RELEVANCIA

Durante el año 2021, la Unidad incoó 43 expedientes de seguimiento a raíz de denuncias, quejas o comunicaciones presentadas por particulares, entidades y organismos, además de los incoados de oficio, al tener conocimiento propio esta Fiscalía especializada de situaciones que merecían su intervención.

El grueso de ellos, un 58% del total, se reparte entre las quejas por actuaciones en residencias sobre personas mayores (13 expedientes) y los planteamientos sobre problemas de accesibilidad (12) físicos o cognitivos.

En el gráfico, se puede apreciar con detalle la casuística que ha motivado la apertura de los expedientes y

los porcentajes que ha supuesto cada una de las temáticas en relación con el total de los incoados en 2021.



Entendemos de especial interés dar a conocer algunos de los expedientes que han tenido o pueden tener especial significado social en relación con las personas con discapacidad o mayores. Unos han servido para ahondar en los derechos de estas personas, abriendo nuevas expectativas. Otros pretenden hacerlo, bien involucrando a otros organismos o

entidades, bien buscando el compromiso social que, sin duda, precisan estos colectivos. En concreto, merecen un comentario destacado los abiertos a propósito de las cuestiones siguientes:

Espectáculos cómico-aurinos con personas con displasia ósea

- Personas con discapacidad y discriminación laboral
- Síndrome de Diógenes

❖ 2.1 Informe sobre espectáculos cómico-aurinos con personas con displasia ósea

En esta Unidad se ha sentido la necesidad de avanzar en la garantía y protección de la dignidad de los diversos colectivos de personas con discapacidad. En ocasiones, la dignidad humana y los derechos que les son inherentes, pueden verse comprometidos por actividades, prácticas, usos o tradiciones que, precisamente, por su carácter inveterado no se observan como lesivos a los derechos humanos. A veces, sucede también que cuentan con respaldo normativo. Estas razones no eximen de una tarea de revisión o escrutinio a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

De este modo, la Unidad Coordinadora procedió al examen de los antecedentes a ella migrados desde la Fiscalía de Sala de lo Civil relacionados con espectáculos cómico-aurinos con personas con displasia ósea, a la vez que se analizó algún caso concreto denunciado desde la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS).

Todos los expedientes resultaron archivados en las distintas fiscalías que conocieron de ellos. La fundamentación de archivo en todos los casos era similar y versaba sobre la vigencia de normativa específica que regula y ampara estos espectáculos o a las facultades de las autoridades administrativas en relación con los mismos.

En atención a lo expuesto, entendimos oportuno recoger en un documento las reflexiones de la Unidad sobre los espectáculos cómico-aurinos con personas con displasia ósea, así como algunas propuestas de reforma normativa. El documento fue remitido al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 por conducto de su director general. Reproducimos su contenido:

«Hacia una mejor garantía y protección de la dignidad y derechos de las personas con displasia ósea en los espectáculos cómico-aurinos»

El estigma social que acompaña a la discapacidad persiste en todos los lugares del mundo. Esto conlleva que también se sigan vulnerando sus derechos fundamentales. Con la Convención sobre las personas con discapacidad (en adelante, la Convención), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, se comienza una andadura en la aspiración de construir una sociedad en la que todas las personas con discapacidad puedan formar parte de ella como ciudadanos iguales. Nuestro país inició ese proceso de avance en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad con la Ley 26/2011, denominada precisamente de adaptación normativa a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Conviene reconocer el esfuerzo normativo que se ha ido desarrollando en nuestro país a lo largo de estos años para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Su más clara y reciente expresión se encuentra en la Ley 8/21, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en vigor desde el día 3 de septiembre de 2021). Con ella, se pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención, como expresa el propio Preámbulo de la ley.

Esta ley propicia un cambio de mirada hacia las personas con discapacidad psíquica, a las que no se puede «incapacitar», porque la capacidad no es disponible. Lo que sí se puede es ayudar a que todas las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, por lo que hay que arbitrar diferentes mecanismos con diversas

intensidades que lo posibiliten. Es una ley que contribuirá, sin duda, a ese proceso inclusivo que, como individuos particulares y como sociedad, tenemos pendiente con las personas con discapacidad psíquica, potenciando su autonomía desde el máximo respeto a su dignidad inherente.

En la Ley 8/21 está presente y proclamada de forma expresa la dignidad de la persona con discapacidad. El respeto a la dignidad, de la que emanan todos los derechos fundamentales, es requisito imprescindible para que las personas con discapacidad, cualquiera que sea su forma de expresión, se desarrollen plenamente con individuos.

Los compromisos asumidos por el Estado español con la ratificación de la Convención y las actuaciones desarrolladas para ejecutarlos han ido propiciando un cambio social, una nueva perspectiva de la discapacidad más respetuosa, a nivel individual y en relación con el colectivo. Ahora bien, esta es una tarea que exige continuidad: es un compromiso, una apuesta social que se debe renovar permanente.

La formación de la sociedad en valores de igualdad y no discriminación resulta de gran importancia, porque el prejuicio vicia nuestra mirada, nuestra actitud y nos mantiene aferrados a opiniones, ideas, costumbres y falsas creencias. Esta tarea abarca a la sociedad en su conjunto, pero cobra especial interés que se produzca desde edades tempranas para despigmentarnos de la mácula con la que seguimos identificando la discapacidad. Las actuaciones de carácter normativo tienen también un impacto intenso en la mitigación y eliminación del prejuicio.

En cualquier caso, cuanto más transversales sean las iniciativas, más profundo será el cambio.

Cuando las afrentas a la dignidad de las personas son explícitas y groseras, se repudian de forma colectiva y casi instintiva por los individuos de la sociedad cuando esta cuenta con una mínima tradición en lo que concierne al respeto a los derechos humanos. Sin embargo, otros ataques son más difíciles de percibir cuando en el imaginario colectivo persisten los prejuicios, porque impiden que ciertos actos sean detectados y tachados de indignos. Así se normalizan ciertas conductas que, sin embargo, no soportan un examen a la luz de la normativa de derechos humanos. Por

ello es tan importante la toma de conciencia social sobre las barreras actitudinales que persisten en nuestro país y en cada sujeto, referidas a las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual, psicosocial.

Conductas que repugnan actualmente a la conciencia social, eran admitidas sin complejo ni ambages en otros momentos o situaciones históricas. Por tanto, desde una perspectiva crítica, debemos cuestionarnos si persisten ejemplos de comportamientos admitidos socialmente o, incluso, que cuenten sustento normativo, que contribuyen a mantener estigmas o prejuicios sobre las personas con discapacidad porque impiden su efectiva inclusión social. Si tras ese proceso reflexivo se concluye que ciertas prácticas resultan incompatibles con la igual dignidad de todas las personas, se debe actuar consecuentemente por medio de decisiones que las corrijan, pues se trata de una cuestión de derechos humanos.

Cuanto más arraigada esté una conducta en el imaginario colectivo, mayor será el esfuerzo para revertirlo. Pero, sin duda, resulta necesario y valdrá la pena acometerlo.

Sobre esas premisas básicas podemos afrontar algunas consideraciones sobre la cuestión de los espectáculos cómico-aurinos en los que participan personas con displasia ósea (enanismo).

La normativa actual permite y ampara estos espectáculos. Es una actividad regulada por el convenio nacional aurino, Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Empleo, (con vigencia desde el día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2018; aún sin norma posterior que la sustituya, aunque el propio convenio prevé que fuera de ese plazo se revisen las retribuciones pactadas en el convenio). El art. 9 del convenio se refiere en estos términos a la cuadrilla de toreros cómicos, en los que se encuadra un mínimo de cinco toreros pequeños:

«Artículo 9. Toreros cómicos.

1. La cuadrilla cómica vendrá constituida por:

a) Un Jefe de Cuadrilla.

b) Un Torero «mayor» más que reses a lidiar. Se entiende por Torero «mayor», a estos efectos, aquél que tenga capacidad física autosuficiente para la lidia.

c) Un mínimo de cinco Toreros «pequeños», en el caso de que el espectáculo cuente con esta clase de toreros cómicos. Se entiende por torero «pequeño», a estos efectos, aquellos que por su estatura física no puedan encuadrarse en el apartado anterior.

d) Un Mozo de espadas».

Merece destacar que el precepto indicado no considera «autosuficientes para la lidia» a los que denomina «toreros pequeños».

De otra parte, el art. 9 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, se refiere en el art. 9 al procedimiento de inscripción en el Registro de profesionales taurinos que, en consonancia con el carácter que se otorga en el art. 9 del convenio señalado al toreo cómico, solo precisa que sean presentados por una asociación representativa o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos.

El art. 2 del Real Decreto señala que la necesidad de inscripción tiene por fin «asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos».

El concepto de torero cómico se explicita en el art. 25 g) que lo define como aquel «en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento». Es decir, se trata de una lidia específica impregnada de una connotación burlesca que la señala y separa del resto.

En España son frecuentes este tipo de espectáculos que se desarrollan muchas veces dentro de los programas de festejos que habitualmente contratan los ayuntamientos.

La intervención de estas personas en ellos siempre tiene un cariz marcadamente cómico. La aportación al espectáculo de las personas con displasia ósea no se centra en la mayor o menor pericia con la que desarrollan una faena taurina – que pueden,

claro está, tenerla-, sino en provocar la carcajada del público asistente desde su aspecto o condición física.

En este ejercicio de reflexión propuesto podemos dirigir la mirada al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI), pues el Estado español designó al CERMI, en cumplimiento del art. 33.2 de la Convención, como mecanismo independiente de la sociedad civil para el seguimiento de la aplicación en España de la Convención. Su posición es claramente contraria al mantenimiento de estos espectáculos. Su denuncia se basa en considerarlos atentatorios a la dignidad de estas personas y, por ello, contraria a la Convención, y ha sido trasladada al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que la ha acogido.

Efectivamente, el Comité aprobó el 29 de marzo de 2019 las observaciones finales al Estado español donde expresaba su preocupación por la persistencia de estereotipos negativos e imagen degradante sobre las personas con discapacidad «(p)or ejemplo la forma en que se representa a las personas con enanismo en las corridas de toros y en los programas de humor en los principales canales de los medios de comunicación (apartado 14.c de las observaciones). Y recomienda (apartado15): «que, en colaboración con las organizaciones que defienden los intereses de las personas con discapacidad, adopte medidas para diseñar, poner en marcha y mantener campañas de sensibilización pública y en los medios de comunicación destinadas a erradicar los estereotipos negativos hacia las personas con discapacidad, promover el reconocimiento y el respeto de sus derechos y fomentar una percepción positiva y una mayor conciencia social en lo que se refiere a esas personas en la sociedad».

La Comisión Mixta de la Cortes Generales para la Unión Europea aprobaba una declaración Institucional en febrero de 2019 referida a los cambios legislativos necesarios que impidan la celebración de espectáculos públicos que denigren y humillen a las personas con enanismo. Entre ellos se mencionaba el espectáculo taurino del «bombero torero» por entenderlo contrario a la normativa europea como: la Estrategia Europea sobre discapacidad (2010-2020), el Acta de los derechos fundamentales de la Unión Europea o el Tratado de la Unión Europea o la Directiva

2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, se entendían incumplidos varios artículos de la Convención, como el art. 15 (tratos crueles, inhumanos o degradantes). Por ello, la Comisión entendía necesario: «1.º Realizar los cambios normativos pertinentes para impedir la celebración de espectáculos públicos y privados que denigran y humillan a las personas con enanismo y, de esta manera, haga cumplir con el mandato de las instituciones internacionales, por la cual España debe tomar medidas pertinentes para modificar todas aquellas medidas legislativas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; 2.º Poner en marcha junto con los colectivos de personas con enanismo y demás entidades de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, un plan de inserción y formación laboral para que todas aquellas personas con enanismo que trabajan en espectáculos y actividades denigrantes puedan acceder a un empleo digno y decente; 3.º Sensibilizar y poner en marcha las herramientas necesarias que ofrezcan apoyo global a las personas con enanismo y sus familias.

Desde esta Unidad coordinadora entendemos que el humor tiene múltiples formas de expresión, pero no puede utilizarse como parapeto de conductas que pueden zaherir o golpear la dignidad. En ese aparente conflicto, siempre debe prevalecer y relucir la dignidad. La mofa sobre la condición física (enanismo) de estas personas está presente en estos espectáculos por lo que puede entenderse atentatoria contra la dignidad, no solo individual, sino también del colectivo.

Por otra parte, estos espectáculos habitualmente se entienden como aptos para menores de edad, pues pretenden provocar la risa de los asistentes. Pero, precisamente por razón de edad, los menores pueden ir aprendiendo a mirar la discapacidad de las personas con acondroplasia desde una perspectiva respetuosa con la dignidad o justamente lo contrario. Por tanto, un acto de entretenimiento que aparentemente resulta como fútil, puede favorecer la perpetuación de ciertos prejuicios sobre estas personas, como el tipo de trabajo que pueden desarrollar o la manera grotesca de representarlos.

La interacción entre las personas con discapacidad y el entorno es lo que conforma el carácter dinámico de la discapacidad. Debemos favorecer una interacción sana, de igual a igual. Solo en ese contexto las personas con enanismo podrán tener oportunidades de empleo que no les sigan vinculando a la mofa y la burla.

En consecuencia, la Unidad coordinadora de los servicios especializados de atención a las personas con discapacidad y mayores de la Fiscalía General del Estado propone:

A) Con carácter general, una actuación transversal en relación con las personas con displasia ósea con actuaciones administrativas, legislativas o de otra índole que ahonden en el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

B) Con carácter particular, para los espectáculos cómico-aurinos, implica promover cambios legislativos y desarrollar políticas orientadas a proteger la dignidad e integridad personal de las personas con discapacidad que eviten prácticas que las comprometan, como las que tienen lugar en esos espectáculos cómico-aurinos. Paralelamente a las modificaciones normativas, que a continuación se señalan, debe correr un plan de inserción y formación laboral para que estas personas tengan acceso a un trabajo digno.

Por ello, se recomienda:

1. Modificar el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Dicho reglamento considera espectáculo taurino (art. 25 g) el toreo cómico en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos en él previstos. La reforma debe ir dirigida a procurar que los desarrollos normativos sobre los espectáculos cómico-aurinos sean respetuosos con la igual dignidad de todos los participantes y no puede constituirse sobre la base de la burla de una condición de la persona.

Debe tomarse en cuenta que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que habrá que atenderse a su normativa específica. De la misma manera han desarrollado normativa propia relativa a espectáculos taurinos y, concretamente,

referida a espectáculos cómico-aurinos. Debe recordarse, en todo caso, que de conformidad con el art. 4.5 de la Convención «las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los estados federales sin limitaciones ni excepciones».

2. Modificar el convenio colectivo nacional aurino que regula la normativa del toreo cómico (Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo nacional aurino, art. 9).

3. Modificar la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Concretamente convendría añadir un nuevo punto artículo 27 que se refiere a los espectáculos y actividades recreativas, en el que se prohíban espectáculos que denigren la condición humana.

4. Acomodar a los preceptos de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, las siguientes leyes:

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos aurinos.

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

❖ 2.2. Personas con discapacidad y discriminación laboral

Esta Unidad ha conocido varios asuntos relativos a esta cuestión. Por cubrir distintos aspectos o formas de discriminación, hemos seleccionados tres de ellos.

DENEGACIÓN DE APOYOS PARA EJERCER LA DOCENCIA

El primero que mencionaremos se refiere a la denegación de apoyos para desarrollar con competencia una actividad docente. El segundo trata sobre las dificultades de los policías

locales catalanes, en ciertos casos, para pasar a la segunda actividad, o para ocupar un puesto de trabajo adaptado a sus necesidades específicas ante una discapacidad sobrevenida. El tercero se refiere a la falta de adaptación de curricular y de puesto a una persona con discapacidad visual con derecho a plaza BIR (Biólogo Interno Residente) que llevaron a retirar los derechos a la plaza obtenida por decisión administrativa.

La Unidad Coordinadora se nutre de la información que recibe desde las propias fiscalías, el tercer sector de acción social, entidades y organismos públicos relacionados con la discapacidad, lo que nos permite iniciar los oportunos expedientes de seguimiento. En ocasiones, la Unidad ha actuado de oficio cuando ha trascendido a la opinión pública alguna información que entendemos puede comprometer los derechos de las personas con discapacidad. Por la información publicada, precisamente, conocimos en noviembre de 2021 la situación de un profesor con discapacidad auditiva, que no podía ejercer como docente en la Comunidad de Madrid, pese a haber superado una oposición, por falta de las adaptaciones necesarias, asumibles por la administración concretadas en el apoyo de un intérprete de signos.

El estudio de la cuestión suscitada nos llevó a concluir que dicha omisión de medios conculcaba el derecho al trabajo en condiciones de igualdad proclamado en diversos textos internacionales y regionales, particularmente en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad o la Carta Social Europea, hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1991.

A nivel interno, se comprometía el derecho al trabajo de las personas con discapacidad proclamado en el título I la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención, con la consecuente incidencia en el derecho a la vida independiente e igualdad de todas las personas, máxime al reconocerse en nuestro derecho las lenguas de signos como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, por la Ley 27/2007, de 23 de octubre. La ley parte de que la lengua es un mecanismo para el acceso al empleo y para el desarrollo de las

capacidades y potencialidades de los individuos, desde las diferentes necesidades de cada uno. Coartar su uso, impide en el ejercicio legítimo de otros derechos.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el asunto planteado afectaba a la efectiva inclusión de las personas con discapacidad, desarrollada en la norma autonómica: Ley 1/2009, de 15 de junio, para la creación de una Comisión Permanente no Legislativa para las Políticas Integrales de la Discapacidad o la Estrategia madrileña de atención a personas con discapacidad de la Asamblea de Madrid.

Todo ello, nos llevó a concluir que:

1. La igualdad de oportunidades no debe entenderse como una mera declaración programática, sino que se acompaña de la exigencia de medidas concretas que las garanticen. Solo de ese modo las barreras persistentes que impiden a las personas con discapacidad su participación y plena inclusión pueden eliminarse.
2. La sociedad está demandando avances que abandonen concepciones pesimistas de la discapacidad y que permitan que estas personas aporten a la sociedad con su propio trabajo. La mera actuación prestacional, de subsidio de estas personas, debe dejar paso a su efectiva contribución económica. Ello, no solo redunda en beneficio de la persona sino de toda la sociedad que se enriquece con la perspectiva de quienes están habituados a sortear barreras. Por otra parte, si solo se atiende a principios de productividad y competitividad, las personas con discapacidad siempre van a permanecer marginadas si no se adoptan e implementan nuevos principios basados en la realización personal, la solidaridad humana y la efectiva igualdad de las personas.
3. Con el marco normativo mencionado anteriormente, la persona tiene reconocido el derecho a ejercer su trabajo, con la adaptación que precise su puesto.
4. La lengua de signos está reconocida en nuestro país desde hace tiempo por lo que el profesor puede utilizarla en el ámbito docente. A la vez, precisa de apoyos para que la interrelación profesor-alumno se desarrolle en las coordenadas adecuadas con un intérprete en lengua de signos.

El expediente de seguimiento abierto nos permitió conocer que la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, estimó finalmente la pretensión del profesor afectado, proveyendo al mismo de un intérprete de lengua de signos para el desempeño de sus actividades docentes, lo que supone un gran paso que ha de ser valorado muy positivamente.

DIFICULTAD DE ACCESO A LA SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS POLICÍAS CON DISCAPACIDAD

El segundo expediente que anunciamos en líneas anteriores se conoció a través de la Asociación para la Integración de los Policías Locales con discapacidad (Ail-Pold), que tiene ámbito nacional. Reflejaba la problemática de los policías locales en Catalunya que sufren una discapacidad sobrevenida, bien por accidente laboral o enfermedad común/profesional, para pasar a la segunda actividad, o para ocupar un puesto de trabajo adaptado a sus necesidades específicas, exponiendo la litigiosidad a la que se ven abocados.

Se describió por los representantes de Ail-Pold un escenario no homogéneo, no solo respecto de otros cuerpos, como el de bomberos, sino también entre las policías locales de los municipios catalanes, pues está condicionado al desarrollo reglamentario que se haya emprendido o no al par de la Ley Catalana 16/1991, de 20 de julio de Policías Locales, que reconoce en el artículo 43 la segunda actividad para los policías que tienen disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario, «(d)e acuerdo con lo dispuesto en el respectivo Reglamento municipal».

De otro lado, pero en conexión con la problemática de fondo, la pretensión de pase a segunda actividad también se veía obstaculizada por lo dispuesto en el art. 63. 1c) del Estatuto Básico del Empleado Público. Conforme a interpretación asentada de dicha normativa, la situación de incapacidad permanente conlleva la jubilación forzosa, y el pase a la segunda actividad se permite solo respecto de personal en activo.

Del análisis de la situación, cuya exposición al detalle desborda este texto dirigido al conocimiento general de la ciudadanía, permitió constatar y concluir:

- La disparidad notable de normativa en relación con la materia controvertida, no solo a nivel autonómico, sino entre las administraciones locales de una misma Comunidad Autónoma. En virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Convención, la labor de armonización corresponde al Estado Parte.
- La valoración funcional del INSS de la Administración estatal impedía una evaluación alternativa que considere las capacidades conservadas a efecto de una segunda actividad o actividades complementarias, con los ajustes razonables que sean precisos.
- Parece necesario el acomodo de los Reglamentos de segunda actividad a los principios contenidos en la Convención.
- Estos derechos deberían encontrar cobertura en las Administraciones, pues situaciones como las denunciadas siguen extendiendo la litigiosidad sin dar soluciones precisas y tempranas al afectado.
- La importancia de la difusión interna de los criterios contenidos en los dictámenes emitidos por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2 de abril de 2019 y 21 de agosto de 2020, en relación con dos asuntos denunciados directamente ante el Comité por Ail-Pold, así como de la sentencia nº 173/2020 del juzgado contencioso- administrativo nº 4 de Barcelona, de 16 de noviembre de 2020, como una buena práctica que elimina la discriminación por razón de la discapacidad.

Asimismo, en la tarea de coordinación interna propia de la Unidad, se puso en conocimiento del Fiscal de Sala del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y del Fiscal Superior de Catalunya los antecedentes documentales precisos de la problemática suscitada.

DIFICULTAD DE ACCESO AL PUESTO DE TRABAJO DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

El tercer expediente que se comenta, se inició ante la situación denunciada por una persona con discapacidad visual del 78%, que había obtenido el número uno por el turno de discapacidad en una convocatoria oficial, pero no conseguía desarrollar el programa de formación en ninguna especialidad, ni en el hospital universitario al que inicialmente fue destinada ni a otro que denegó el traslado solicitado por la propia interesada. Iniciado procedimiento administrativo de pérdida de derechos de la prueba selectiva convocada (Orden SCB/947/2018, de 7 de septiembre), la Dirección General de ordenación profesional acordó dejar sin efecto la adjudicación de plaza en la especialidad de Bioquímica a la interesada.

Esta Unidad intervino mientras estaba pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto por la interesada donde se trasladaba el acento de la falta de aptitudes de la persona asociada a limitaciones funcionales hacia la necesidad de actuación proactiva de las entidades y organismos involucrados que acojan la perspectiva social de la discapacidad, pues ni se preveían adaptaciones curriculares de la especialidad ni se le sugerían alternativas donde completar su formación científica.

Muestra de estos esfuerzos que impone la normativa interna e internacional de los poderes públicos, instituciones, organismos y particulares, asumiendo el compromiso responsable para la inclusión de las personas con discapacidad, fue la desarrollada por el Hospital Virgen de la Macarena de Sevilla. Ello permitió, en primer lugar, la estimación del recurso de alzada y, en segundo lugar, el traslado de la interesada para continuar su formación como residente de Bioquímica Clínica de primer curso.

Estos casos son demostrativos de la senda por la que seguir caminando.

❖ 2.3. Diógenes

El día 3 de septiembre de 2021 entraba en vigor la Ley 8/21, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Sin hacerse esperar, el día 8 de septiembre de 2021 el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictaba la primera sentencia en aplicación de la misma. La oportunidad de esta sentencia es indiscutible. No solo examina y acomoda lo acordado en la instancia al nuevo régimen de provisión judicial de apoyos, sino que se adentra en el análisis y alcance de la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad y en el papel del curador como figura de apoyo, con novedades en cuanto a «un nuevo modo de ser curador» y «de entender la curatela».

Con carácter previo al dictado de dicha sentencia, la Sala dio un nuevo traslado a la Fiscalía del Tribunal Supremo, tras la publicación en el BOE de la reforma legal. Debemos agradecer a la Fiscalía Civil del Tribunal Supremo que contara con las aportaciones de esta Unidad en una interesante reunión de coordinación. Dicho informe subrayaba algunas coordinadas que deberán estar presentes en el desenvolvimiento posterior de la medida dispuesta por el tribunal, pues se puso el interés en el rol eminentemente asistencial que debería presidir la tarea del curador en el caso concreto.

Para ubicar al lector, conviene recordar que en este caso se discutía si una persona, que presentaba el trastorno conocido como síndrome de Diógenes, precisaba de una medida de guarda legal (tutela o curatela) -terminología de la legislación vigente al tiempo del recurso interpuesto- como la acordada por el juzgador en primera y segunda instancia o, por el contrario, no necesitaba intervención judicial alguna al mantener incólume su capacidad para tomar decisiones y su autodeterminación.

En su informe, final la Fiscalía ante el Tribunal Supremo matizó su postura original subrayando el carácter asistencial del apoyo para la toma de decisiones y actuaciones sanitarias tendentes a garantizar tratamientos y terapias para el control y cuidado de la enfermedad y para la limpieza y orden del domicilio. De forma que el tránsito hacia

eventuales facultades de representación del curador solo se produciría tras el fracaso de su colaboración, en definitiva, de la asistencia. Asimismo, marcaba unas líneas relativas a la ejecución de la medida que podían propiciar el tránsito de la curatela no sustitutiva de la voluntad a la representativa o sustitutiva.

Es de todos conocida la respuesta de la Sala amparando la adopción de medidas judiciales de apoyo, pese a la oposición del interesado: « (...) En casos como el presente, en que existe una clara necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, principalmente sus vecinos, está justificada la adopción de las medidas asistenciales (proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad del interesado, porque se entiende que el trastorno que provoca la situación de necesidad impide que esa persona tenga una conciencia clara de su situación».

El fallo de la resolución del Tribunal Supremo no resultó particularmente explícito en lo que se refiere a la ejecución o desenvolvimiento de la medida. Siendo a nuestro juicio el punto fundamental, procediendo a desarrollarlo en el artículo publicado por las fiscales de la Unidad en la revista Actualidad Civil, nº 10, 2021, del que las presentes líneas son una obligada síntesis.

La ley introduce una importante novedad al enmarcar la actuación del curador bajo unos principios que son los que inspiran la constitución de la medida de apoyo, pero que

El objetivo final es que la persona precise menos apoyos en el futuro y rescate aptitudes o facultades ensombrecidas por el trastorno

después se proyectan a su ejecución. El correcto desempeño que se exige al curador implica incluir a la persona en el proceso de ejecución, diseñando estrategias de actuación centradas en la persona y procurando recursos suficientes y adecuados.

De este modo, se pueden ir cumpliendo varios objetivos parciales que desemboquen en el objetivo último: que la persona precise de menos apoyos en el futuro y, finalmente, prescinda de ellos rescatando aptitudes o facultades ensombrecidas por su trastorno. Los centros de rehabilitación psicosocial (CRPS), los centros de día o los equipos de apoyo social comunitarios dependientes de los centros de salud mental, o la figura del «acompañante terapéutico» (actualmente fuera de la cartera de servicios públicos, pero prestada desde algunas fundaciones) deben ser instrumentos a disposición de cualquier persona que pueda precisarlos. Esto conlleva una actuación proactiva de las administraciones públicas para subvenir a esas necesidades, de acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Constitución.

Desde dicha óptica, la toma de posesión del cargo de curador cobra especial importancia en la nueva legislación, siendo una buena práctica la presentación de un «plan de actuación» que atienda al contenido y finalidad de la curatela diseñada por la resolución judicial. El recorrido de la medida y su efectivo desenvolvimiento, tienen una trascendencia que supera la del propio acto constitutivo. El nombramiento del curador es el punto de partida. Cada medida tendrá un proceso diferente, según el caso, por el carácter abierto y variable del trinomio persona/necesidad/asistencia en la determinación de la medida, y por el dinamismo de la propia discapacidad.

En consecuencia, tras la constitución del apoyo emerge la obligación de supervisarla de modo atento y con esmero, tanto por parte del órgano judicial como del Ministerio Fiscal. En el asunto de referencia, consciente de la importancia de la fase ejecutiva, el fiscal introdujo en su informe varias menciones al desempeño de la curatela y a los compromisos que debía asumir el curador en relación con la persona a la que debe prestar el apoyo. La sentencia lo recoge también, si bien de manera más parca.

Por otro lado, la sentencia establece la revisión cada seis meses del resultado de las medidas. Debe indicarse que la utilización del término «revisión» y no «medida de control» o «rendición de cuentas», nos remite a la tramitación de eventuales procedimientos de revisión conforme al art. 268 CC, 42 bis c) y 761 LEC, con audiencia del interesado y tramitación contenciosa ante su oposición.

La ley no contiene especificaciones concretas sobre las obligaciones del curador. Como señala Montserrat Pereña Vicente, hay ordenamientos jurídicos que lo han conseguido y cita el artículo 4 de la *Mental Capacity Act* de Reino Unido. Dicha norma contiene una guía sobre los pasos a seguir por las personas de apoyo cuando deben tomar decisiones por otras. La interacción permanente con la persona obliga a quien asume el apoyo a ir replanteándose las respuestas en un proceso de adaptación continua.

A falta de una norma similar actualmente en nuestro país, el caso analizado nos reafirmaba en la conveniencia del plan de actuación al que nos hemos referido, pues aseguraría el desarrollo de la función supervisora desde la inicial valoración del «plan de actuación» presentado por el curador ante el letrado de la Administración de Justicia y del que debe ser informada la persona afectada. Por otro lado, esa previsión documentada permitiría al órgano judicial y al fiscal estar atentos a los momentos que pudieran resultar más problemáticos y, a partir de él, fijar medidas de control o interesar los informes oportunos, conforme al art. 270 CC.

Desde ese momento, las dos partes (la que presta y la que recibe el apoyo), tras haber recibido cumplida y completa información sobre sus respectivos derechos y obligaciones, deberían prestarse a colaborar mutuamente.

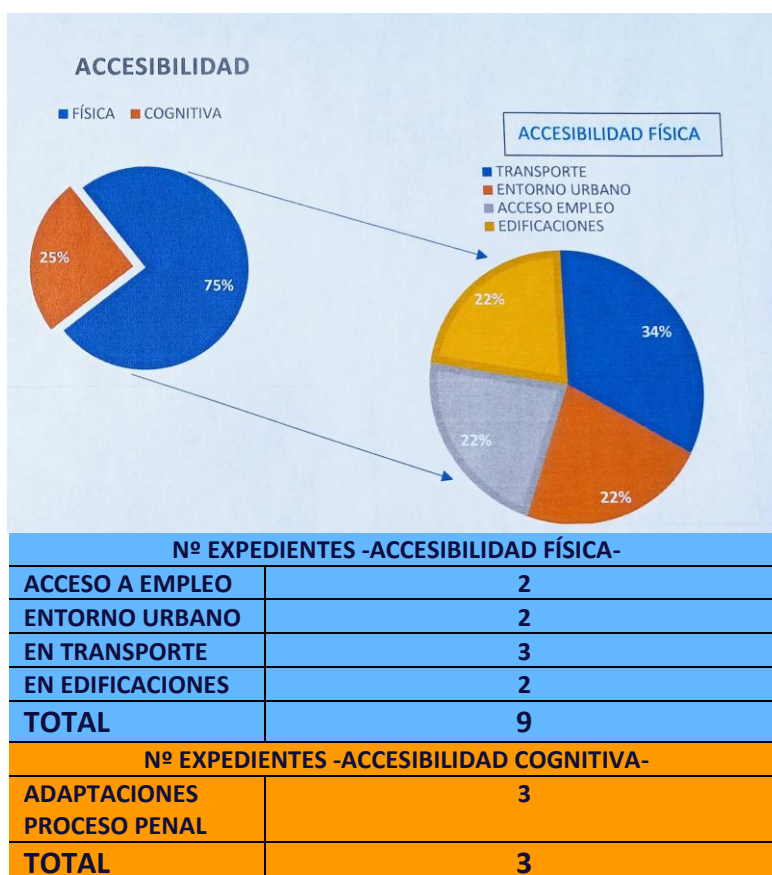
En el artículo mencionado nos situábamos, a efectos meramente dialécticos, en el supuesto de que el curador agotara los recursos (públicos o privados) y las estrategias individuales que demanda la atención del trastorno de la persona y esta finalmente se negara a facilitar la entrada en su domicilio para acometer las necesarias tareas de orden y limpieza. En este caso, entendíamos que el curador debe justificar haber desplegado dicho abanico de recursos e iniciativas sobre la salud de la persona y solicitar un pronunciamiento judicial habilitante de la entrada ante la oposición de la persona. Ni el espíritu ni la letra de la ley 8/21 permiten hallar presupuestos de la norma que permitan restringir derechos fundamentales sin control judicial.

3. ACCESIBILIDAD

Las quejas ciudadanas recibidas en la Unidad sobre problemas de accesibilidad han dado lugar a la apertura de 12 de los 43 expedientes abiertos.

Hasta la fecha, estas interpelaciones se refieren fundamentalmente a la falta de accesibilidad física en transportes públicos (metro, tren o servicios de taxi), viales, centros escolares o laborales, que representan casi un 28% del total de expedientes incoados.

Observamos que la queja sobre accesibilidad cognitiva es la que tiene por delante un camino más largo e intrincado de recorrer, pero está comenzándose. En el año 2021 solo se han recibido comunicaciones relativas a posibles déficits en la accesibilidad cognitiva de personas investigadas en relación con procedimientos penales en curso, que han ocasionado la comunicación u ofrecimiento informativo desde la Unidad a la fiscalía competente, para la localización del recurso adecuado (6,9% de los expedientes abiertos).



Partimos del concepto sobre la accesibilidad cognitiva que se extrae del más amplio de accesibilidad universal. Se contiene en el nuevo art. 2 letra k) de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad de 2013, reformado por la Ley 6/2022, que

permite definirla como: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas de manera que permiten la fácil comprensión, comunicación e interacción de todas las personas.

La situación de retardo a la que aludimos está en gran medida provocada, según nuestro diagnóstico, por tres razones. La primera se halla en la falta de conciencia sobre las dificultades de acceso a bienes, productos, servicios, etc., que el entorno provoca para las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y la brecha digital que atenaza a los mayores. La segunda razón es la escasa e insuficiente regulación sobre accesibilidad cognitiva. La tercera se encuentra en el desconocimiento por parte de las personas con discapacidad de la exigibilidad de entornos adaptados, lo que ha provocado indirectamente situaciones acomodaticias de los sujetos obligados a hacerlo que, afortunadamente, se van disipando.

Ante cualquier expresión de discapacidad y, desde la concepción social de la discapacidad, el esfuerzo de adaptación debe hacerse en el propio entorno de la persona con discapacidad y no a la inversa. Los exigentes postulados de la Convención proclamados en el art. 9, referido a la accesibilidad, nos involucran a todos, ciudadanos de a pie, instituciones y poderes públicos.

La mejora normativa es imprescindible para el avance en accesibilidad. Especialmente interesante para personas con discapacidad intelectual y mayores es el RD 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. La norma no se ha implementado, pese a haber transcurrido sobradamente el periodo transitorio establecido en ella (DF5ª). Este Real Decreto, que transpone la Directiva europea 2016/212, de 26 de octubre de 2016, recoge el objetivo de garantizar la accesibilidad y no discriminación, especialmente en relación con las personas con discapacidad y mayores, en sus relaciones con el sector público. Conforme al art. 5 de la norma: «1. Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de las entidades obligadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberán ser accesibles para sus personas usuarias y, en particular, para las personas mayores y

personas con discapacidad, de modo que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos».

La Unidad Coordinadora ha querido implicarse en este proceso de accesibilidad, dinamizarlo y visibilizarlo. Así, se han desplegado interesantes y estimulantes iniciativas incluyendo en estos proyectos a las personas con discapacidad, sin descuidar la necesaria tarea de promoción, concienciación y formación sobre accesibilidad cognitiva en los distintos foros, incluidos los institucionales, en los que interviene.

*Un convenio con
Plena Inclusión
permitirá a los
fiscales contar con
sus profesionales
para el apoyo a
personas con
discapacidad*

La FGE ha impulsado desde la Unidad Coordinadora la adaptación de la página web del Ministerio Fiscal con el fin, no solo de aproximar la Institución al ciudadano, sino de promover avances en la materia. Por ello, en el año 2021 se solicitó un estudio preliminar de accesibilidad cognitiva la web, a partir del apartado de «atención al ciudadano», pues es el que ha de permitir el primer contacto con la Fiscalía. Este primer estudio, que identificaba los principales problemas de accesibilidad, testado directamente por personas con discapacidad

intelectual, se ha desarrollado con la Fundación Esfera (entidad sin ánimo de lucro dedicada a la atención de personas con discapacidad intelectual), en línea con el art. 9 del RD, que reclama un papel protagonista a las personas interesadas.

Asimismo, para favorecer la accesibilidad de los contenidos de la web a personas ciegas se ha elaborado en colaboración con el grupo ONCE un audiolibro. La implicación de la Unidad de Apoyo en el desarrollo de estas iniciativas nos permite estar hoy a las puertas de un novedoso apartado web «Fiscalía accesible».

El 9 de septiembre de 2021 se firmaba un convenio de colaboración entre la FGE y la Federación Plena Inclusión por medio del cual se ponen a disposición de los/las fiscales valiosas herramientas para garantizar el acceso a la justicia de colectivos especialmente

vulnerables, entre los que se encuentran las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo. Como recoge este convenio, los/las fiscales podrán acudir a las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social incluidas en la Confederación Plena Inclusión, con extensa red de profesionales en todo el territorio nacional con experiencia en el apoyo a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en contextos judiciales.

En todo caso, es necesario profundizar en accesibilidad universal para lo que resulta esencial una tarea diagnóstica para evaluar las barreras preprocesales y procesales que actualmente presenta el sistema, con la elaboración de un estudio que podría contemplar:

- La identificación de los principales problemas de accesibilidad de las personas con discapacidad y mayores. Esto conllevaría una recopilación y análisis de información por profesionales de la propia Administración de Justicia, del tercer sector, de personas de dichos colectivos y de las FFCCSE en el ámbito de sus competencias, particularmente denuncias.
- La propuesta de medidas de intervención, planificando actuaciones por fases.

En consonancia con lo expuesto, los procedimientos judiciales deberían estar dotados de mecanismos que permitieran evaluar la accesibilidad a la justicia. Esta línea fue propuesta en el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 27 de diciembre de 2017. Dicho informe remite, a título de ejemplo, al breve cuestionario elaborado por el Grupo de Washington sobre Estadísticas de Discapacidad que, siendo muy sencillo, puede aportar datos relevantes que permitan dicho testeo.

Además de la accesibilidad en los entornos virtuales, preocupan los espacios físicos, lógicamente. Por ello, la Unidad propuso en el Foro Justicia y Discapacidad en la reunión del 12 de julio de 2021, llevar a cabo un estudio sobre accesibilidad cognitiva de las sedes judiciales y fiscales que podría contar con la colaboración de la entidad ONCE. Este proyecto sería complementario del que se presentaba en dicha convocatoria, centrado exclusivamente en la accesibilidad física de las sedes y que implicaba al CGPJ y a dicha entidad social. Esta iniciativa se observa como necesaria, aunque insuficiente, al no plantearse el estudio desde la óptica de la accesibilidad universal.

Con esta iniciativa, la Unidad promovía la materialización de las previsiones contenidas en Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que obliga a implementar medidas específicas que garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal en los bienes y servicios a disposición del público.

Asimismo, se anticipaba a las actuales previsiones contenidas en dicha ley, tras la reforma introducida por la Ley 6/2022. Esta ley atiende a las observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (informes periódicos segundo y tercero combinados de España), de 9 de abril de 2019, que recordaba al Estado español la necesidad tomar iniciativas legislativas y presupuestarias para garantizar la accesibilidad en el transporte, la información y la comunicación, incluida la señalización e información en formato de lectura fácil.

Suplido el déficit normativo y en atenta espera del reglamento que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad que se establecen en la ley (plazo de tres años, DA2ª), se debe ir avanzando en la accesibilidad universal de la Administración de Justicia, pues se halla comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin acceso a la justicia no puede hablarse de efectiva tutela judicial, pues la accesibilidad es condición o presupuesto de ese derecho fundamental y de los demás.

No puede desconocerse que los beneficios de una Administración de Justicia (o de otro servicio público) accesible trascienden a las propias personas con discapacidad, por lo que el efecto positivo es multiplicador. Recogemos las palabras del Preámbulo de la Ley 6/2022 por su importancia, al recordar que la accesibilidad beneficia especialmente a las personas con discapacidad y mayores, pero irradia a otros colectivos: «(E)sta modificación legal, que robustece el ejercicio de los derechos y la participación comunitaria en mayor plenitud por parte de un numeroso grupo de personas con discapacidad, trasciende además a este sector social, extendiendo sus efectos benéficos y de mejora colectiva a otros segmentos de la comunidad como las personas mayores, personas visitantes o residentes en el país

que no conocen suficientemente las lenguas oficiales y personas con reducido nivel de alfabetización, entre otros».

En todo caso, parece que este proceso, impulsado a nivel regional desde la Unión Europea, es imparable. La Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, es buena muestra de ello y pretende actuar contra la falta de homogeneidad o divergencias en los mercados interiores. Así, servicios de uso tan frecuente y cotidiano como los cajeros automáticos; las máquinas expendedoras de billetes físicos que den acceso a servicios, como las que expiden títulos de transporte; los dispensadores de turnos en las oficinas bancarias; las máquinas de facturación; y los terminales de autoservicio interactivos que faciliten información, incluidas las pantallas de información interactivas se deben acoger a los requisitos de accesibilidad que impone la directiva.

Hay que destacar también que en la actividad formativa que se ha llevado a cabo en 2021 la Unidad ha querido introducir de manera habitual la referencia a la accesibilidad universal, porque su carácter transversal salpica prácticamente cualquier tratamiento que se refiera a discapacidad.

EL MODELO VALENCIANO

Es muy interesante subrayar el modelo valenciano de justicia accesible e inclusiva recientemente puesto en marcha, que abarca la asistencia especializada a las víctimas con diversidad funcional a través de la red de Oficinas de Asistencia a Víctimas del Delito (OAVD), un servicio de lectura fácil de adaptación de sentencias y resoluciones judiciales y dotación económica de un cuerpo de profesionales especializados, como personal facilitador, a modo de programa piloto. El seguimiento y éxito de esta experiencia permitirá su exportación a otros territorios.

❖ 3.1 El art. 7 bis LEC

La 8/2021 ha introducido por medio del art. 7 bis LEC el derecho a los ajustes y adaptaciones que precise cada persona. Su incorporación supone un claro avance en accesibilidad. Tiene todo el sentido que el precepto se introduzca por la mencionada reforma para los apoyos a la capacidad jurídica, pues el precepto solo puede ser entendido desde el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12).

Debe tomarse en cuenta que el derecho a los ajustes del procedimiento está directamente vinculado con el derecho al acceso a la justicia, de ahí su importancia. Así lo recordaba el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 27 de diciembre de 2017.

Los ajustes y adaptaciones, como señala el art. 7 bis, se han de realizar de un modo que tenga en cuenta las características y necesidades personales. Por tanto, se han de realizar de manera individualizada, es decir, no existen ajustes o adaptaciones estándar.

La exigencia legal convive armoniosamente con la introducción de la ética del cuidado en la práctica judicial, mencionada en el preámbulo de la Ley 8/2021: «Todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera su situación concreta».

Por tanto, la positivización de este derecho procesal supone que su ausencia puede determinar la nulidad del acto, pues se configura como una garantía para el interesado en orden a asegurar su participación en condiciones de igualdad con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta y que se llevarán a cabo en todas las fases. Conecta este derecho con el art. 24.2 CE y con el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las adaptaciones, como señala el art. 7 bis LEC, podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno, habida cuenta de la distinta naturaleza de

las barreras que inciden en las personas con discapacidad (físicas, jurídicas, actitudinales, etc.).

Ejemplifica el precepto, que las comunicaciones orales o escritas: «se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil». A la lectura fácil nos vamos a referir en el epígrafe siguiente, porque valoramos su importancia de manera especial.

Finalmente, cabe indicar que el derecho a las adaptaciones y ajustes es extrapolable a otros órdenes jurisdiccionales por el carácter supletorio de la LEC (art. 4 LEC), sin perjuicio de que otras normas procesales puedan incorporarlo explícitamente, con independencia de que sea víctima, testigo o investigado/acusado. Esto es lo que previsible y deseablemente sucederá con la LECrim, a la vista del anteproyecto de reforma de dicho texto legal. En relación con el investigado o acusado, la regla 4ª de la Recomendación de la Comisión Europea, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en el proceso penal, señala que corresponde a las autoridades concernidas el deber de identificar y reconocer la situación de discapacidad de la manera más rápida posible. Aunque es una obligación que no solo involucra a las autoridades, sino que se extiende, sin duda, a la asistencia letrada, como señala la STS 695/2021, de 15 de septiembre.

❖ 3.2. Lenguaje sencillo. Lectura fácil

El art. 7 bis 2 LEC configura el lenguaje sencillo y la lectura fácil como herramientas idóneas en todas las comunicaciones, que operan como garantía del derecho a entender y ser entendida de la persona con discapacidad, así como del derecho a una participación activa y en condiciones de igualdad en el proceso. La lectura fácil no debe entenderse circunscrita a los actos de comunicación, sino que tiene una proyección más amplia como ajuste preciso, por ejemplo, para la entrevista judicial con la persona con discapacidad interesada.

Conviene precisar que lenguaje sencillo y lectura fácil no son sinónimos. El primero se define por unas exigencias metodológicas y de validación que no precisa el segundo. La lectura fácil se revela como un instrumento especialmente eficaz para la accesibilidad cognitiva. La Ley 8/2021, que introduce explícitamente su referencia no la define, sin embargo. El Preámbulo de la Ley 6/2022 se decide a hacerlo: (es) «el método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de estos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora».

El uso del lenguaje sencillo y claro debe fomentarse y trasladarse a todos los organismos e instituciones públicas. Las citas, requerimientos, documentos, escritos o informes resultan en ocasiones difíciles de entender al ciudadano medio, con lo que podemos imaginarnos la barrera que suponen para una persona con discapacidad intelectual. El lenguaje sencillo y claro precisa una buena actitud y un esfuerzo para comunicar, hablar, expresarse o redactar con sencillez. Se trata de destrezas que pueden y deben adquirirse y que, a fuerza de repetirse, se consolidarán como buena práctica. El recurso a modelos normalizados que tomen en cuenta el lenguaje sencillo puede ser interesante a tales fines. En relación con la lectura fácil en nuestro país, se puede señalar que se ha elaborado la Norma UNE 153101:2018 EX de lectura fácil, sobre «Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos» y la Norma UNE 15302:2018ex «Guía en Lectura Fácil para validadores de documentos». A nivel europeo, desde Inclusión Europa también se han establecido unas reglas o pautas europeas de la lectura fácil. Está en elaboración una norma internacional ISO de lenguaje claro (ISO 24495 Plain Language).

En cuanto a las iniciativas de esta Unidad Coordinadora en relación con el lenguaje sencillo y la lectura fácil, se han centrado inicialmente en la Ley 8/2021, de apoyos a la capacidad jurídica. La Unidad ha querido acercar la reforma al ciudadano, por el carácter novedoso, incluso rupturista de la ley.

Ante la preocupación transmitida por las familias en relación con la desaparición de la patria potestad prorrogada o rehabilitada y, en general, sobre la nueva ley, se intentó aproximar la reforma al ciudadano, por lo que, mediante un ejercicio de síntesis, se quiso explicar de

manera sencilla la reforma con información básica sobre los aspectos sustantivos y procesales de la reforma.

La consideración de que todas las personas tienen la misma capacidad jurídica, pues de ello depende el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque algunas puedan necesitar apoyos, es la clave de bóveda de la reforma.

Efectivamente, la entrada en vigor de la Ley 8/2021 ha supuesto un verdadero hito en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, la espita abierta a la plena inclusión de las personas con discapacidad con la legislación que se ha ido desarrollando desde la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención, precisaba de una reforma pospuesta: la relativa a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La consideración de que todas las personas tienen la misma capacidad jurídica, pues de ello depende el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque algunas puedan necesitar apoyos, es la clave de bóveda de la reforma. Con ello, se cierra el paso a las declaraciones o modificaciones de capacidad, así como a las formas sustitutivas en la toma de decisiones.

La nueva ley reivindica y potencia la autonomía de las personas con discapacidad posibilitando que puedan diseñar su propia forma de apoyo. Asimismo, todas las medidas de apoyo deben atender y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona. Los fiscales estamos llamados a subrayar su importancia en las medidas de apoyo que se soliciten, así como en los controles o salvaguardas que se puedan constituir. Por ello, insistíamos en el documento de información básica a las familias en la importancia de que la persona de apoyo debiera atender una serie de cuestiones en el desempeño de su actuación:

1. La necesidad de respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, es decir, que deba contar con la opinión de la persona y respetarla. Por tanto, no puede sustituirla ni suplantarla, decidiendo en su lugar, salvo de forma excepcional (en estos casos se dice que el apoyo es representativo).

2. Informar a la persona y ayudarla a tomar decisiones propias intentar que la persona necesite menos apoyo en el futuro.
3. No influir en la persona de manera interesada.
4. No abusar o aprovecharse de ella.

Se explicaba, asimismo, que la reforma comporta la desaparición de las antiguas figuras de guarda legal y concentra en la nueva curatela y en el defensor judicial las instituciones legales o judiciales de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, con instituciones propias y diferentes a las de los menores de edad o menores emancipados. Estas medidas tienen un carácter subsidiario respecto de las que pueda constituir la propia persona con discapacidad y de la guarda de hecho. Ello nos conducirá a una progresiva desjudicialización, que en los primeros compases ha de ser una desjudicialización «razonable», como se recogió en las conclusiones de las jornadas de fiscales de la especialidad, celebradas en el mes de septiembre de 2021.

Se incidía, finalmente, en la revisabilidad de las resoluciones judiciales, como otra de las notas importantes de la reforma, tanto de las que se dictaron al amparo de la legislación que se deroga, como de las que se vayan dictando al pario de la nueva. Esta circunstancia ha sido un elemento estresor palpado en todas las memorias presentadas por las fiscalías territoriales, si bien no pierden la perspectiva de que son muchas las personas que están afectadas por la ley y que son a ellas a quienes nos debemos como prestadores de un servicio público que siempre se ha caracterizado en la carrera fiscal por la excelencia. Estas referencias, glosadas ahora, se completaban con información sobre los aspectos procesales más novedosos de la reforma. Nuevamente se ponía el foco en la propia persona con discapacidad, haciendo especial hincapié en la perspectiva novedosa de la actuación de la persona con discapacidad en el proceso judicial de provisión judicial de apoyos, y en el derecho a los ajustes y adaptaciones del procedimiento, incluida la intervención del experto facilitador (art. 7 bis LEC y LJV).

Por otro lado, la tarea informativa directamente dirigida a las personas con discapacidad era imprescindible, pues son los principales destinatarios de la reforma. Por ello,

abordamos de manera simultánea la confección de otro documento, esta vez en lectura fácil, que salió a la luz posteriormente por el proceso de validación que conllevaba este documento. Entendimos que la reforma debía ser conocida y entendida por las personas con discapacidad y para ello, la Unidad, conjuntamente con la Fundación Esfera y la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, elaboramos un documento en lectura fácil sobre la reforma del Código Civil. La obra es muestra del espíritu de la ley e inspiró a las tres entidades colaboradoras, sobre la base de la confianza en las aptitudes y capacidades de las personas con discapacidad para superar retos y conseguir metas contando con los apoyos necesarios.

Por Decreto de 20 de septiembre de 2021 de la Fiscal General del Estado, por el que se publica el Convenio marco de colaboración con la Confederación Plena Inclusión España; BOE 27 de septiembre de 2021, la FGE se implicaba en la promoción de la accesibilidad de las personas en el marco de la Administración de Justicia. Recoge el convenio la experiencia con la que cuenta Plena Inclusión en el apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en los contextos judiciales, contando además con profesionales especializados en el ámbito de la accesibilidad cognitiva y, en especial, de la lectura fácil. La firma del convenio, impulsado desde esta Unidad Coordinadora, afianza, asimismo los lazos con el tercer sector de acción social, interlocutor esencial. En su desarrollo, se ha acudido a Plena Inclusión en los expedientes de seguimiento abiertos por la Unidad relacionados con las necesidades de adaptación procesal que sugerían algunos de ellos, facilitando el contacto y conocimiento de las fiscalías de los recursos disponibles de esta Confederación en sus respectivos territorios.

El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 27 de diciembre de 2017 reconocía el acceso a la justicia como elemento esencial del estado de derecho, vinculado con la igualdad de oportunidades. En consecuencia, garantizar el acceso a la justicia no solo implica al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, sino que puede ser una forma de procurar adelanto y progreso de las personas con discapacidad.

❖ 3.3 El facilitador

La figura del facilitador cobra carta de naturaleza y tiene reconocimiento explícito legal en los arts. 7 bis LEC y LJV, introducidos por la Ley 8/21, de 2 de junio.

Aunque el facilitador tenía con anterioridad una dilatada y constatada trayectoria en procesos penales, la Unidad entendió preciso aproximar esta figura al ámbito de la Administración de Justicia y a otros profesionales desde el palpable desconocimiento existente y la confusión que se aprecia al relacionarlo, por ejemplo, con el acompañante. Así, podemos citar la participación en el año 2021 en el informe relativo a «la facilitación del acceso a la justicia. Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrenta, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial», o en el curso para profesionales sobre facilitación con la Universidad autónoma, iniciado en 2021, y que, al tiempo de escribir estas líneas, ya va por su segunda edición.

La figura ha caminado muchos años en el marco del proceso penal como fruto de la colaboración entre la Guardia Civil (Sección de Análisis del Comportamiento Delictivo, conocida por las siglas SACD) y la entonces denominada Fundación Carmen Pardo Valcarce –hoy Fundación A la Par-. Los convenios firmados por el CGPJ con dicha fundación (21 de mayo de 2019) y con Plena Inclusión (19 de octubre de 2020) favorecieron su implementación. A pesar del ingente número de procedimientos en que estos facilitadores actuaron (por encima de 1.400), no ha sido una figura de conocimiento general, como decimos.

El impulso definitivo al experto facilitador se ha producido con la nueva Ley 8/2021. Ciertamente, el carácter supletorio de la LEC, en cuanto disposición básica o norma modelo de nuestro ordenamiento jurídico procesal, permite con claridad su actuación en el ámbito penal donde nació.

Es evidente que la intervención del facilitador en los procesos de provisión judicial de apoyos claramente diferirá de la del proceso penal por el distinto objeto de ambos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el volumen que representarán los procesos judiciales de provisión de apoyos, no es aventurado pronosticar una incidencia muy superior de esta figura en el marco civil que la que ha tenido en el proceso penal, por lo que previsiblemente no podrán ser absorbidas todas las incidencias desde el ámbito privado, como ha ocurrido hasta la fecha.

En todo caso, la previsión legal exige que el facilitador debe estar disponible para la persona con discapacidad que lo precise y se ha de prestar por profesionales neutrales, acreditados, solventes y que tengan definidas meridianamente sus competencias, por lo cual es preciso un desarrollo normativo de la figura. La indefinición actual solo permite acudir a los modelos existentes en el tercer sector de acción social que distan de ser homogéneos. Las diferencias se encuentran en el perfil del profesional, su cualificación o el modelo de intervención a desarrollar, aunque ambos modelos coinciden con las líneas básicas establecidas en el documento de Naciones Unidas «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad».

La Unidad Coordinadora ha reclamado en los distintos escenarios en los que ha intervenido la necesidad de una actuación rápida para dotar de facilitadores a la Administración de Justicia y para realizar el debate necesario que favorezca su desarrollo reglamentario

Al tiempo de escribir estas líneas, la Ley 8/2021 está próxima a cumplir un año desde su promulgación. Pese a ello, son anecdóticas las iniciativas desarrolladas por las

administraciones competentes en materia de justicia para la efectividad de dicho recurso. La Unidad Coordinadora ha reclamado en los distintos escenarios en los que ha intervenido la necesidad de una actuación rápida para dotar de facilitadores a la Administración de Justicia y para realizar el debate necesario que favorezca su desarrollo reglamentario. Así se hizo en la reunión del Foro Justicia y Discapacidad de 12 de enero de 2022 donde la FGE, el CGPJ y la Confederación Plena Inclusión coincidieron en la necesidad e importancia de impulsar el desarrollo de este recurso o figura.

No podemos cerrar este capítulo sin mencionar que la accesibilidad para todas las manifestaciones de la discapacidad, no solo intelectual o cognitiva está presente en el

sentir y hacer de la Unidad. Hemos querido acercarla especialmente a los/las fiscales, así como a terceros en la actividad formativa desarrollada desde la Unidad. En estrecha coordinación con la Unidad de Apoyo de la FGE, se ha introducido la accesibilidad a la justicia como tema prioritario a tratar en el orden del día de las comisiones mixtas que se desarrollan en las diversas CCAA con los Fiscales Superiores y las administraciones autonómicas prestacionales. Abarca esta cuestión todo lo relativo a la accesibilidad física, sensorial y cognitiva de las sedes judiciales y fiscales (en desarrollo de lo dispuesto en el art 5 f) de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad, recientemente modificado por la Ley 6/22), como los requerimientos derivados de las adaptaciones procesales que precisen las personas con discapacidad, conforme al art 7 bis LECrim.

Como epílogo de este capítulo, es de interés dar a conocer, por su carácter pionero en la accesibilidad cognitiva de entornos, el proyecto promovido a finales de 2021 desde esta Unidad y que está caminando de la mano de la Confederación Plena Inclusión y de La Liga de Fútbol Profesional (LaLiga) a raíz de una denuncia recibida en esta Fiscalía.

La Unidad se sensibilizó, dio acogida y procuró atender la petición de la familia del afectado -persona con discapacidad, desgraciadamente fallecida- en orden a evitar situaciones análogas. Las barreras del entorno físicas, comunicacionales y actitudinales que encontró una persona con discapacidad impidieron que los vigilantes de seguridad y posteriormente la policía abordaran de manera conveniente el problema de desorientación que la persona había sufrido y que le había llevado a abandonar el estadio sin portar la entrada e intentar la entrada nuevamente por acceso indebido. El desenlace fatal, cuya incidencia penal, no se valora, pues sobrepasa las competencias de la Unidad, alimenta, en cualquier caso, la necesidad de acercar la realidad de la discapacidad y procurar una mayor sensibilidad social. Se trata también de promover que estos eventos deportivos sean un entretenimiento y una afición que se pueda desarrollar con garantías de accesibilidad, de confortabilidad y seguridad para las personas con discapacidad, conjurando situaciones como la denunciada en la Unidad.

El proyecto inicial, que se ha ido desarrollando de manera satisfactoria, prevé la creación de un servicio gratuito de atención y asistencia para espectadores con discapacidad intelectual o del desarrollo, o con alguna dificultad que exija apoyos. También contempla la oferta de servicios tales como: apoyo en la compra de entradas para los partidos; apoyo en el itinerario desde el acceso al estadio hasta el asiento correspondiente, asistencia para la gestión de posibles incidencias ocurridas durante el partido correspondiente e incluso mediación con servicios de seguridad y/o policiales; Información sobre el estadio y el evento deportivo en formatos accesibles; protocolo para situaciones de emergencia o formación de los profesionales de servicios de seguridad privada que trabajen en el estadio.

Las expectativas son altas y podremos dar cuenta de los resultados en la memoria del año 2022.

La posibilidad de que el modelo se exporte a otros ámbitos deportivos, sería el reflejo de una sociedad solidaria y activa, que se reinventa sobre un modelo inclusivo en el que todos tienen cabida y que se construye con la participación de todos.

4. PERSONAS MAYORES

El colectivo de las personas mayores está bebiendo del movimiento asociativo de las personas con discapacidad al observar los avances que para ellas ha producido la CDPCD. En este sentido, viene reclamando una convención en el marco de Naciones Unidas ante la vulneración que se está produciendo en el mundo de los derechos de las personas

mayores. La situación de pandemia vivida, especialmente sufrida por el colectivo de personas mayores, ha puesto en evidencia la necesidad de avanzar en la garantía y protección de sus derechos, así como de atender a sus necesidades con perspectiva social y solidaria.

Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento

La percepción mundial del desafío decisivo que supone la construcción de «una sociedad para todas las edades» llevó a los representantes de los gobiernos reunidos en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid en 2002, a adoptar un Plan de acción Internacional sobre el Envejecimiento basado en tres pilares fundamentales: i) las personas de edad y el desarrollo; ii) la promoción de la salud y el bienestar en la vejez; iii) el logro de entornos emancipadores y propicios.

El Informe de la Relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de 17 de julio de 2019 señalaba la necesidad de que Naciones Unidas camine hacia la aprobación de instrumentos de carácter vinculante para promover los derechos humanos. Recordaba que el Plan de Acción internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de 2002, aunque dio visibilidad a las personas mayores y se apartaba de su imagen como meras beneficiarias de asistencia social, se ha demostrado insuficiente por dicho carácter no obligatorio, lo que conjuraría una convención internacional.

Invocaba en el seno de dicha Asamblea el entonces secretario general de Naciones Unidas Kofi A. Annan «la necesidad de promover la solidaridad entre generaciones, combatir la

discriminación de las personas de edad y construir para las personas de todas las edades un futuro de seguridad, oportunidad y dignidad».

Un buen punto de partida para una convención específica serían algunos de los principios de la Declaración Política emanada de la reunión internacional de Madrid. Se proclamaba sonoramente el reconocimiento al potencial de las personas de edad como sólida base para el desarrollo futuro, lo que supone reconocer que el envejecimiento se acepta como un éxito, o la necesidad de alentar las relaciones solidarias entre generaciones (arts. 6, 10 y 16).

Asimismo, los problemas que para los mayores producen los cambios tecnológicos, la atención a la salud mental, el aislamiento de las zonas rurales o entornos urbanos poco accesibles, están plenamente vigentes, por lo que los objetivos que se planteaban merecerían ser retomados, esta vez con carácter obligatorio.

La Unidad Coordinadora ha mantenido conversaciones con distintas asociaciones de defensa de la plena inclusión digital de las personas mayores (EmancipaTIC.org), y con familias y usuarios de residencias (Plataforma Estatal de Organizaciones de Familiares y Usuarias de Residencias), además de un encuentro con los representantes agrupados en la Mesa Estatal por los derechos de las personas mayores, que han resultado muy interesantes y que permiten encontrar espacios comunes de estudio y actuación.

Convención Interamericana

Merece una mención la Convención Interamericana de 2015 que, aunque de ámbito regional, ha supuesto un importante precedente a tomar en cuenta al abordar la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos. En ella se reconoce el derecho de la persona, a medida que envejece, a seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma con salud y seguridad. Asimismo, fomenta la integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política. Por ello, se debe priorizar el tema del envejecimiento en las políticas públicas.

También participa la Unidad en el Grupo Focal sobre mayores de Cruz Roja, en actuación derivada del convenio firmado con dicha institución para acceder y dar cobertura a situaciones de abuso respecto de personas mayores que viven solas y son atendidas por personal o voluntariado de Cruz Roja.

Finalmente, en el ámbito formativo, la Unidad ha participado en el foro organizado por Fundación ONCE, conjuntamente con CERMI, Consejo General del Notariado y Fundación Aequitas sobre la reforma del Derecho Civil desde la perspectiva de las personas mayores y en programas de RNE dirigidos a personas mayores.

❖ **4.1 Contenciones y sujeciones en unidades psiquiátricas y centros residenciales y sociosanitarios**

Los antecedentes que alumbraron la Instrucción 1/2022 de 19 de enero, *sobre el uso de medios de contención mecánicos o farmacológicos en unidades psiquiátricas o de salud mental y centros residenciales y/o sociosanitarios de personas mayores y/o con discapacidad*, se encuentran en dos hechos principales. Por un lado, en la preocupación sobre el empleo de sujeciones, que era una constante en las memorias de las fiscalías como consecuencia de las visitas de las secciones especializadas a los centros de mayores o de personas con discapacidad. Por otro lado, en una solicitud de información por parte del Defensor del Pueblo en el año 2020 dirigida al Fiscal de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al haber constatado disparidad de actuaciones en la práctica judicial y de las fiscalías. En algunas ocasiones se solicitaba para las contenciones autorización o comunicación judicial y en otros casos no se hacía. A la par, la misma institución se había dirigido en ocasiones al Fiscal de Sala poniendo de manifiesto algunas disfunciones encontradas en el desarrollo de visitas de inspección que efectuaba a centros. En todos los casos, se solicitaba la actuación oportuna por parte de las fiscalías territorialmente competentes.

Para realizar una contestación cumplida al oficio del Defensor del Pueblo, el Fiscal de Sala solicitó informe a todas las fiscalías provinciales y de área que permitieron constatar que existían prácticas heterogéneas sobre la materia, como adelantaba el informe del defensor del Pueblo. Ello estaba abonado por la inexistencia de normativa específica a nivel estatal y por la falta de referencia en la LEC a la necesidad de contar con autorización o comunicación judicial cuando se estimara aconsejable la medida de contención. Todo ello, en línea con la propuesta de reforma legislativa del art. 763 LEC que en su día dirigió el propio Defensor del Pueblo en informe de fecha 11 de noviembre de 2005, si bien referido a personas con trastornos de salud mental y no a personas mayores.

A la vista de la disparidad que se producía y en garantía de los derechos de las personas concernidas, se convino la necesidad de elaborar una instrucción sobre la materia.

Al inicio de la andadura de esta Unidad, se encontraban en seguimiento algunos de los centros visitados por el Defensor del Pueblo. A dichos expedientes de seguimiento se unieron los recibidos en el año 2021, provenientes, tanto de dicha institución como de familiares (9,71% de las quejas/denuncias recibidas), que corroboraron esta necesidad.

Se retomaron los trabajos iniciales desde la misma perspectiva del Fiscal de Sala predecesor: el abordaje transversal de los cuidados fundamentado en la igual dignidad de todas las personas. Esto desembocó en la Instrucción 1/2022, de 19 de enero, *sobre el uso de medios de contención mecánicos o farmacológicos en unidades psiquiátricas o de salud mental y centros residenciales y/o sociosanitarios de personas mayores y/o con discapacidad*. Esta instrucción también se encuentra en nuestra página web y en el área de Discapacidad y Mayores a disposición de la ciudadanía.

La mirada que proyecta el Ministerio Fiscal por medio de la Instrucción fomenta la perspectiva de derechos humanos en la materia e incorpora una actuación proactiva para remover obstáculos frente a prácticas que muchas veces son el reflejo de inercias, de procedimientos automatizados o de una formación mejorable y establecidos por mera comodidad.

Los/las fiscales en las visitas o inspecciones a centros deben supervisar que estos aceptan un modelo respetuoso con la dignidad, basado en los principios de cuidado, necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso. Se remarca en la instrucción la necesidad de comprobar la prescripción facultativa individualizada, la existencia de protocolos de actuación en los centros, la correcta documentación de la medida y la fluida relación con los servicios de inspección competentes.

Sin embargo, se da un paso más con el objetivo puesto en contribuir al tránsito hacia un nuevo modelo centrado en los derechos humanos, pues se orienta a los fiscales para que se interesen por:

1. Las medidas alternativas o preventivas del centro que disminuyen el recurso a la contención o mejoran la calidad de vida.
2. Los planes de formación y sensibilización del personal que ha de aplicarlas.
3. La importancia de ahondar en el consentimiento informado con las debidas garantías de accesibilidad relacionado con el refuerzo a la autonomía de la persona en la toma de decisiones frente a la figura de apoyo o terceros, en consonancia con la Ley 8/2021.
4. La importancia, no solo de la prescripción facultativa para cada caso sino de la evaluación periódica durante la contención.
5. La actuación posterior de los demás profesionales encargados de la atención socio-sanitaria para evaluar y actuar sobre los efectos adversos de la medida en el área física, psíquica o cognitiva, entre otras.

La nueva mirada busca también reducir progresivamente la prevalencia de las contenciones, pues según el Comité de Bioética de España el porcentaje de contenciones físicas en residencias de mayores es alto y muy superior a otros países del entorno cultural y social. Es, por otra parte, en los centros residenciales donde la bibliografía científica describe la mayoría de incidentes que han comprometido la vida o la salud de las personas.

El informe anual que los/las fiscales han de remitir a la Unidad Coordinadora en aplicación de la indicada Instrucción sobre el uso de contenciones en los ámbitos sanitario y social en el respectivo territorio, procurará a esta Fiscal de Sala una visión panorámica que permitirá orientar actuaciones, así como la toma de decisiones futuras.

❖ 4.2 Víctimas mayores y/o con discapacidad

Respecto de esta cuestión, hemos querido trasladar algunos comentarios y reflexiones, extraídos de nuestra experiencia directa y de la aportada por el tercer sector.

Las personas mayores y las personas con discapacidad denuncian poco. Su especial vulnerabilidad procede en buena medida de la situación de dependencia respecto de su cuidador, lo que determina el escaso número de denuncias que llegan a los tribunales relacionadas con situaciones de desasistencia o maltrato que proceden de ese entorno privado.

Pero hay muchas razones o factores que hacen que las personas con discapacidad no denuncien, tales como:

- El temor a no ser creídas
- La normalización de la violencia/discriminación la mayor sensibilidad a la coacción o intimidación
- Su bajo nivel de autoestima
- Las dificultades para comunicarse o recibir información
- La escasa o nula conciencia de sus derechos
- El desconocimiento de cómo ejercitarlos
- Su percepción de sentirse incomprendidas o atacadas por el entorno (por ejemplo, cuando la persona presenta problemas de salud mental), etc.

En relación con las personas mayores debemos partir de un dato: apenas uno de cada 24 casos de maltrato se denuncia (Fuente HelpAge), es decir, solo el 4%. Son extrapolables

la mayoría de las causas relacionadas anteriormente para las personas con discapacidad, sin perjuicio de la singularidad de cada individuo.

En la Unidad se recibieron en el año 2021, un total de 13 comunicaciones relativas a situaciones de riesgo o abuso respecto de personas mayores que se encontraban residiendo en entornos residenciales o sociosanitarios, lo que supone el 31,7% del volumen total de quejas/denuncias recibidas, siempre a instancia de familiares (12,19%) y

Solo el 4% de las
personas mayores
que sufre maltrato
denuncia, según
HelpAge

asociaciones (7,31%). Ha continuado la coordinación que se mantiene desde hace años con el Defensor del Pueblo, comunicando a la Unidad las disfunciones encontradas en el seno de la labor inspectora asumida en centros residenciales y/o psiquiátricos (7,31% del volumen de actuaciones realizadas).

Solo se registró un escrito de una persona mayor interesando la intervención de la Unidad por razón de su domicilio fuera de España y su condición de perjudicado en un proceso penal.

En todos los casos registrados se derivaron las actuaciones a las fiscalías territorialmente competentes para realizar las verificaciones/actuaciones oportunas, acordándose en los casos más significativos, seguimiento por parte de la Unidad Coordinadora hasta la resolución de la disfunción comunicada.

En consecuencia, constatado el problema, se deben hallar soluciones para ir progresivamente reduciendo su incidencia y evitar los efectos discriminatorios que se producen, en el sentido expresado en el art. 2 CDPCD. Para ello, resulta muy importante el papel que pueden realizar los poderes públicos, las instituciones, el tercer sector de acción social, los servicios sociales, así como familiares, allegados, etc., para que emerjan hechos delictivos.

Por un lado, es importante trabajar sobre las víctimas, sensibilizarlas sobre su igual condición y la importancia de que se respeten y defiendan los derechos que les corresponden. Se trata de incidir en la percepción de sí mismas y de su igual dignidad. A estos fines, el acceso a la información se revela como un activo muy eficaz. Por ello, desde la Unidad Coordinadora se subraya nuevamente la conveniencia de informar en lenguaje sencillo y accesible a las víctimas, especialmente con discapacidad, y facilitar modelos en formato de lectura fácil, cuando sea preciso, o acudir a la figura del facilitador. Además de las oportunidades que representa para la actuación de la Fiscalía el mencionado convenio de colaboración suscrito entre la FGE y Plena Inclusión, merecen ser puestos en valor algunos modelos en lectura fácil foráneos a la Institución, pero de mucho interés. Los modelos de información a las víctimas en formato de lectura fácil, fruto de la colaboración de la Guardia Civil con el Instituto Sevillano de Lectura Fácil, están disponibles en nuestra página web (Área de discapacidad y mayores).

Recientemente, en el mes de abril de 2022 y en colaboración con la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, se ha interesado desde esta Unidad Coordinadora la elaboración de un modelo de solicitud de orden de protección en formato de lectura fácil, que han confeccionado la Guardia Civil y el Instituto de Lectura Fácil y que se ha puesto a disposición de los órganos competentes.

Atravesada esa primera línea de obstáculos, la actuación preprocesal (policial) y procesal con la víctima es determinante para el éxito de la investigación y del consecuente reproche penal, pero también para impedir la

Desde esta Unidad se ha promovido, en colaboración con la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, un modelo de solicitud de orden de protección en lectura fácil

victimización secundaria de quien es especialmente vulnerable. Para ello, es necesaria la formación en discapacidad de los profesionales, funcionarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, jueces, médicos forenses, fiscales, letrado de la Administración de Justicia, etc.

Igualmente importante es el acercamiento a la persona sin prejuicios, pues estos predisponen la valoración que se va hacer sobre su testimonio. Hay estereotipos bastante extendidos sobre las personas con discapacidad intelectual: que son sujetos hipersexualizados o su anverso, que se trata de personas cuasi asexuadas; que mienten; no sienten dolor, etc. Tampoco están exentas de la mirada sesgada las personas mayores, a quienes muchas veces se les considera ciudadanos de segunda categoría constriñendo sus derechos al ámbito prestacional o asistencial (edadismo).

Una actuación profesional sin sesgos y atenta redunda también en la confianza hacia las instituciones y sus órganos.

No debe perderse la perspectiva de que, cuando la víctima tiene que narrar los hechos sufridos como consecuencia de un hecho delictivo, debe volver su mirada a unos acontecimientos traumáticos. Cuando se trata de personas con discapacidad el riesgo de revictimización es mayor pues, habitualmente, se ignora que las personas con discapacidad presentan ciertas manifestaciones que, de no ser conocidas y convenientemente tratadas, abocan a ella de manera casi inexorable (aquiescencia, deseabilidad social, confusión, contradicciones, etc.). El sentimiento de vergüenza suele estar muy presente en las personas mayores. Por ello, es necesario un adecuado abordaje de la persona desde la empatía y la serenidad para crear un buen *rapport*.

Por otro lado, como reconoce el informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de 17 de julio de 2019 (apartado 6): «La edad en que las personas tienen discapacidad influye en su sentido de identidad, así como en la percepción que de ellas tiene la sociedad. Las personas que adquieren deficiencias a una edad avanzada rara vez se consideran a sí mismas personas con discapacidad y lo más probable es que perciban el declive en sus funciones físicas y cognitivas como una parte “normal del envejecimiento». Por tanto, se ha de estar atento a la discapacidad sobrevenida en las personas mayores para atender convenientemente a estas personas desde la percepción que tienen de sí mismas con respeto a su identidad personal, sus gustos y preferencias; lo contrario, propiciará un desencuentro con su interlocutor que no presagia buen resultado en relación con el objetivo de obtener un relato óptimo.

En todo caso, se han elaborado en nuestro país distintas guías de actuación que coinciden en establecer una serie de claves para comunicarnos mejor con las personas mayores y /o con discapacidad que promulgan:

- Respetar los tiempos
- Evitar “cascada de preguntas”
- Respetar de silencios
- Escuchar activamente
- Utilizar expresión y volumen adecuados
- Buscar temas que interesen a la persona mayor porque la sitúa en un contexto amigable
- Utilizar lenguaje sencillo, no infantilizado, entre otros.

Asimismo, el enfoque y la mirada del legislador en relación con las víctimas tiene un gran valor y sus efectos son muy profundos. Así, el efecto del EVD para las personas con discapacidad ha sido, sin lugar a dudas, muy positivo. La norma consagra unas medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección (concepto que remite al art. 25 CP) que se añaden a los reconocidos los derechos de aplicación general a cualquier víctima, el art. 26 EVD. Todo ello, en orden a evitar que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima (victimización secundaria).

«a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos».

Art. 26.1 Estatuto de las Víctimas del delito

Así, dispone el art. 26.1:

- «a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos».

Lo establecido en este precepto debe ser completado con las actuales previsiones del art. 449 ter LECrim, introducido con la reforma de la LO 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, relativo a la prueba preconstituida, que tendrá especial incidencia en las víctimas con discapacidad a fin de conseguir un relato de calidad y a evitar la victimización secundaria. La referencia del precepto a las garantías de accesibilidad y apoyos en el procedimiento judicial en que interviene la persona con discapacidad es trasunto del art. 7 bis LEC, si bien este tiene un contenido más explícito al respecto, en clara apuesta del legislador por la colaboración interprofesional.

La incidencia del precepto en las víctimas con discapacidad nos arrancó algunas observaciones, a petición del entonces Fiscal de Sala D. Joaquín Sánchez Covisa, para incorporarlas en las conclusiones de los fiscales especialistas de extranjería en el apartado específico relativo a «la víctima de trata: la persona con discapacidad necesitada de especial protección».

La disposición final primera de la LO 8/21, de 4 de junio, está dedicada a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el Preámbulo de la ley encontramos el fundamento de la modificación operada en el art. 449 ter LECrim:

«En relación con la prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Se modifica el régimen procesal penal en atención a conseguir dos beneficios fundamentales por medio de la preconstitución de la prueba: i) salvaguardar el testimonio; ii) procurar una protección frente a la victimización secundaria. Todo ello, sin merma de la garantía de las partes.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la

primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables».

Es decir, se modifica el régimen procesal penal en atención a conseguir dos beneficios fundamentales por medio de la preconstitución de la prueba: i) salvaguardar el testimonio; ii) procurar una protección frente a la victimización secundaria. Todo ello, sin merma de la garantía de las partes.

- **Sujetos a los que se refiere el art. 449 ter LECrim: «personas con discapacidad necesitadas de especial protección».**

Este concepto nos remite al art. 25 CP, introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo. El párrafo primero de ese precepto traslada de forma casi literal el concepto social de la discapacidad de la Convención. Ese concepto implica atender a los obstáculos, a las barreras existentes que determinan que la persona con discapacidad no pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, y no a la enfermedad o al déficit de la persona, salvo de forma secundaria. En consecuencia, en un contexto judicial, es el procedimiento el que debe adaptarse a la persona, y no a la inversa.

Ahora bien, el párrafo segundo introduce, con la reforma del año 2015, un concepto creado *ex novo* que es el de «víctima necesitada de especial protección», del que quedan excluidas las personas con discapacidad sensorial o física permanentes. La víctima

necesitada de especial protección es la que tiene una discapacidad de carácter psíquico (intelectual o mental) de cierta intensidad y con carácter de permanencia.

Sin embargo, la intensidad de la discapacidad, a efectos penales, no es una cuestión baremada por normas administrativas ni exige un reconocimiento administrativo (como ocurre con el certificado de discapacidad intelectual igual o superior al 33%, regulado por RD 1971/1999, de 23 de diciembre, que es relevante a efectos del reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad).

Tampoco exige un pronunciamiento judicial que pueda reconocerla. Precisamente, el art. 25 CP se refiere a que la persona puede tener o no modificada su capacidad de obrar, lo cual se producía, en su caso, a través de la correspondiente sentencia civil. Debe indicarse que la Ley 8/21 veda cualquier decisión judicial que modifique la capacidad de las personas con discapacidad; esta solo puede configurar medidas de apoyo concretas al ejercicio de la capacidad jurídica.

Finalmente, señala el último inciso del art. 25 CP que la víctima necesitada de especial protección debe precisar apoyos para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de su discapacidad. Por lo tanto, debe constatarse su vulnerabilidad ante el proceso, es decir, que tenga dificultades que impidan su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Esto determina que la misma se halle «necesitada de especial protección». Así, resulta frecuente que puedan ser más sensibles a influencias indebidas; no se sientan con las habilidades suficientes para afrontar un proceso habitualmente largo y que les resulta especialmente complejo; temen que se cuestione su testimonio sin saber reaccionar ante ello, etc., lo que condiciona sus decisiones. Apreciada esa dificultad, por el juez o fiscal directamente, o a través de los informes periciales o médicos de los que se pudiera disponer, habría que preconstituir la prueba testifical.

➤ **Sobre la forma de la una prueba preconstituida de una víctima con discapacidad necesitada de especial protección:**

Resulta recomendable que la prueba preconstituida se desarrolle con la intervención de psicólogos criminalistas, el psicólogo forense adscrito al juzgado o un «facilitador» (a esta figura nos referimos en epígrafe separado). Todo ello, sin perjuicio de la presencia de la figura de acompañamiento que la persona pueda precisar, conforme al Estatuto de la Víctima del Delito.

Consideramos, en relación con este grupo de personas, que la realización de la prueba preconstituida no viene impuesta por la ley, lo que no significa que este criterio se aplique con carácter general para la salvaguarda del testimonio y la mejor protección de la víctima frente a la victimización secundaria.

❖ 4.3 Breve apunte sobre violencia de género y doméstica en personas mayores y/o con discapacidad

En las mujeres mayores con discapacidad se pueden superponer varias realidades, que interactúan y pueden producir mayores efectos discriminatorios (interseccionalidad mujer, envejecimiento y discapacidad).

Como recordaba la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (Madrid, 8 a 12 de abril de 2002): «La incidencia de la disminución de la capacidad y la discapacidad aumentan con la edad. Las mujeres de edad son particularmente vulnerables a la discapacidad en la vejez debido, entre otras cosas, a las diferencias entre los géneros por lo que respecta a la esperanza de vida y a la propensión a las enfermedades, así como a las desigualdades por razón de sexo que han sufrido durante su vida».

Falta una estadística nacional que precise los datos de maltrato a personas mayores. Algunas fiscalías contabilizan los casos a partir de las diligencias de investigación incoadas. Por ejemplo, la Sección de Violencia Doméstica y sobre la Mujer de Málaga aporta un

interesante estudio evolutivo del maltrato a mayores de 60 años desde el año 2003, que concreta un total de 1.099 asuntos. Dicho estudio constata la dependencia física y emocional del maltratado ante su agresor o agresores y el amplísimo efecto del art. 416 LECrim, en una proyección muy superior a la de los casos de violencia de género. Considera que esta violencia también tiene un componente de género, constatando una mayoría masculina-agresora y una espectacular mayoría femenina-víctima.

La LO 8/21 introdujo modificaciones al régimen de la dispensa legal del art. 416 bis LECrim, introduciendo excepciones a su alegación. La Unidad colaboró con las conclusiones de las jornadas de fiscales especializados en víctimas publicadas en marzo del presente año, perfilando la interpretación de dicha reforma. Una de ellas afecta al testigo que tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima con discapacidad necesitada de especial protección. Pese a que el tenor literal no ha guardado la debida consonancia con el régimen creado por la Ley 8/21, deben entenderse afectadas por esta excepción las personas que se encuentren prestando cualquier medida de apoyo judicial o voluntaria creadas por la Ley 8/21.

Se subrayó la favorable incidencia que el art. 7 bis LEC, aplicado supletoriamente, en orden a descubrir si, bajo el eventual acogimiento a la dispensa a declarar, puede haber o no una voluntad cautiva a fin de desplegar la cobertura jurídica (medida de alejamiento, etc.) y asistencial precisas. A la par de ello, dichas adaptaciones permitirán al juzgador apurar todas las posibilidades de respeto a la autonomía de decisión de la persona con discapacidad, tanto en el ámbito de la dispensa como en todas las decisiones que le puedan afectar. Sustancialmente, las conclusiones aludían a la conformidad previa al juicio oral, acuerdo al que no puede ser ajeno la víctima, sino que debe ser partícipe del mismo. En el caso de personas con discapacidad víctimas vulnerables, se acordó expresamente que debe ser oída sobre los términos de la conformidad mediante las adaptaciones y apoyos que precise, garantizando en todo caso la comprensión del acuerdo alcanzado. Facilitar la denuncia mediante comparecencia, por escrito, por vía telefónica o electrónica ante las administraciones, puede ser una herramienta de éxito para que emerjan hechos delictivos relacionados con personas mayores. En esta línea, la Unidad Coordinadora

entiende útil y conveniente que se pudiera contar con un buzón telemático de denuncias accesible a personas con discapacidad y mayores, debidamente publicitado, en los distintos órganos receptores de denuncias (policiales, judiciales y fiscales).

Asimismo, se observa como conveniente que la utilización del dispositivo de localización GPS se extienda para abarcar no solo la violencia de género sino la doméstica, particularmente para hechos graves cometidos contra personas mayores en situación de riesgo alto, ante la dificultad de estas víctimas de poder llevar a cabo otras estrategias defensivas.

El «Estudio Mujer, Discapacidad y Violencia de Género», en relación con las mujeres con discapacidad, describe la violencia de género en mujeres con discapacidad como una realidad que aún es bastante desconocida.

La Macroencuesta de 2019 refleja estadísticas de prevalencia de violencia física o sexual sufridas de alguna pareja en mujeres con discapacidad acreditada del 20,7% y del 13,8%

Casi el 21% de las mujeres con discapacidad ha sufrido violencia física o sexual de alguna pareja, según una encuesta de 2019

en las mujeres sin discapacidad acreditada. De manera que hay una diferencia de 7 puntos porcentuales entre unas y otras, lo que revela la mayor vulnerabilidad de la mujer con discapacidad intelectual frente a la violencia de género.

La elocuencia de los datos implica tomar en cuenta la discapacidad con perspectiva de género, como avanzaba la propia CDPCD (art. 5, sobre igualdad y no discriminación; art. 6, sobre las mujeres con discapacidad; art. 8, sobre toma de conciencia; art. 16, sobre protección contra la explotación la violencia y el abuso; art. 25, sobre la salud; art. 28 sobre el nivel de vida adecuado y protección social).

La situación de desventaja de las mujeres con discapacidad respecto de los hombres con discapacidad y de las mujeres sin discapacidad exige actuaciones intensas en distintos ámbitos para combatirla. Es decir, las mujeres con discapacidad están expuestas a múltiples formas de discriminación que actúan de manera interseccional. El propio Comité

sobre los derechos de las personas con discapacidad ha expresado que a las mujeres se les niega su derecho a la capacidad jurídica más que a los hombres.

Quizás, para contextualizar, convenga recordar que la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (las siglas en inglés, CEDAW) fue aprobada en el seno de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por España en el año 1984. En esta Convención no se menciona la discapacidad de las mujeres, pues estaba fuera de la agenda política y de derechos humanos. Hubo que esperar al año 1991 cuando el Comité de la CEDAW en su Recomendación General número 18 advirtió que «las mujeres discapacitadas sufren una doble discriminación por la situación particular en que viven» y recomendó a los Estados Partes información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluyendo medidas especiales en materia de educación y empleo, servicios de salud y seguridad social y participación en todos los aspectos de la vida social y cultural. Es inadmisibles entender que las mujeres con discapacidad, por dicha condición, queden en la periferia de la CEDAW, ya que es una convención para todas las mujeres, sin perjuicio del protagonismo específico que les da la CDPCD, como se ha mencionado anteriormente.

Con esta triple perspectiva: de género, de derechos humanos y de discapacidad, esta Unidad Coordinadora participó los días 14, 15 y 16 de febrero en el curso *online* sobre perspectiva de género que organizaba la Unidad Coordinadora de Violencia sobre la Mujer (FGE) con el Centro de Estudios Jurídicos. Se dedicó una atención especial a las discapacidades «invisibles» y a las mujeres mayores. Las conclusiones de dichas jornadas insistieron porfiadamente en la necesidad de ahondar en la formación específica que permita una verdadera toma de conciencia sobre las dificultades que tienen las mujeres con discapacidad. Es tarea de todos.

Otras participaciones en acciones formativas o divulgativas realizadas por la Unidad se han desarrollado en colaboración con CERMI Mujeres en formato seminario web: «El acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad», 24 de enero de 2021.